

AUTO N. 11496

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 y la Resolución No. 02530 de 27 de noviembre de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de esta Secretaría, en uso de sus funciones de seguimiento y control a las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital, realizó visitas técnicas los días 24 de junio de 2012, 9 de junio de 2015 y 17 de noviembre de 2016, al **EDIFICIO CALLE 95**, con NIT. 830016021-6, ubicado en la calle 95 No. 9 – 63 barrio Chico Norte, localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, de las cuales se emitieron los **Conceptos Técnicos Nos. 06336 del 4 de septiembre de 2012, 08229 del 27 de agosto de 2015 y 02050 del 13 de mayo de 2017.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 06336 del 4 de septiembre de 2012**, evidenció lo siguiente:

“(…) **6. CONCEPTO TÉCNICO**

6.1. *El edificio CALLE 95, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

6.2. *El edificio CALLE 95, incumple con el Parágrafo Primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 del 2008, al no contar con mecanismos, altura apropiada y/o sistemas de control que permitan garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas al poner en funcionamiento la planta de generación eléctrica, lo cual está causando molestias a los vecinos y transeúntes. (...)*

Que en aras de realizar seguimiento, se emitió el **Concepto Técnico 08229 del 27 de agosto de 2015**, del que se concluyó:

(...) **4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

Predio de cuatro pisos de uso residencial, ubicado en un sector exclusivamente residencial, cuentan con una planta eléctrica la cual se encuentra en el sótano, esta funciona cuando hay fallas eléctricas, opera con ACPM, posee un ducto que desfoga a 17 metros, altura que no es suficiente para garantizar una adecuada dispersión de los olores y gases generados ya que colinda con predios más altos que este. No posee sistemas de control.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. EI EDIFICIO CALLE 95, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.2. EI EDIFICIO CALLE 95, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

6.3. EI EDIFICIO CALLE 95, no dio cumplimiento al requerimiento 2012EE134378 del 07/11/2012, según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*(...)*

Y finalmente, mediante **Concepto Técnico No. 2050 del 13 de mayo de 2017**, evidenció lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del EDIFICIO CALLE 95 el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 95 No. 9 - 63 del barrio Chico Norte, de la localidad de Chapinero, por medio del análisis de la respuesta a requerimiento remitida por la señora Esperanza Lozano mediante los Radicados No. 2016ER182786 del 18/10/2016, 2016ER195574 del 08/11/2016 y 2016ER16564 del 28/01/2016 en respuesta a requerimiento 2015EE262166 del 28/12/2015.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el edificio visitado se encuentra una planta eléctrica la cual es usada para suministro de energía en caso de emergencia, durante la activación de la misma se generan gases y olores, los cuales son manejados de la siguiente forma:

PROCESO	Suministro de energía	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	El área donde se ubica la planta se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No cuentan con sistema de extracción y técnicamente no es requerida su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen sistemas de control y técnicamente se considera necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	El ducto de emisiones posee una altura que no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita realizada no se percibieron olores al exterior del edificio.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público en el momento de la visita.

El suministro de energía se realiza en un área debidamente confinada evitando la generación de emisiones fugitivas. La planta está conectada a un ducto que desfoga a una altura aproximada de 15 metros, la cual no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el momento en que se usa la planta. De igual forma, no cuenta con sistemas de control para dar un manejo adecuado de las emisiones generadas.

Por lo tanto, se debe elevar el ducto de desfogue de la planta eléctrica dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto a dicha altura, se debe implementar sistemas de control para dar un manejo adecuado de los gases y olores producto del funcionamiento de la planta.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El EDIFICIO CALLE 95, no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las que deben tramitar dicho documento, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

12.2. El EDIFICIO CALLE 95, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el uso de la planta eléctrica genera olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

12.3. De acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7., del presente Concepto Técnico se determinó que el EDIFICIO CALLE 95, no dio cumplimiento con el requerimiento 2015EE262166 del 28/12/2015, por lo tanto se sugiere al área jurídica tomar las acciones legales que correspondan. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de*

*las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos Nos. 06336 del 4 de septiembre de 2012, 08229 del 27 de agosto de 2015 y 02050 del 13 de mayo de 2017**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*:

“ARTICULO 17.- Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

Parágrafo Primero: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en los **Conceptos Técnicos Nos. 06336 del 4 de septiembre de 2012, 08229 del 27 de agosto de 2015 y 02050 del 13 de mayo de 2017**, se evidenció que el **EDIFICIO CALLE 95**, con NIT. 830016021-6, ubicado en la Calle 95 No. 9 – 63 de la ciudad de Bogotá, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de emisiones, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el uso de la planta eléctrica genera olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **EDIFICIO CALLE 95**, con NIT. 830016021-6, ubicado en la Calle 95 No. 9 – 63 de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. DE LA DESIGNACIÓN DE DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL AD-HOC.

Que mediante memorando No. 2023IE209899 de 11 de septiembre de 2023, el señor RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO, en calidad de Director de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, manifestó su posible impedimento para conocer, adelantar y decidir los procesos sancionatorios soportados en actuaciones administrativa suscritas por el hoy Director en el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2014 hasta el 7 de enero de 2016, periodo en el que se desempeñaba como Subdirector de Calidad de aire, Auditiva y Visual de esta autoridad.

Lo anterior, fundamentado en el previo conocimiento de la actuaciones en referencia, dado que en calidad de Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, suscribió los insumos técnicos a través de los cual se evidenció las presuntas infracciones a la norma ambiental, y en la actualidad bajo el cargo de Director de Control Ambiental debe atender lo relacionado con los procesos sancionatorios, con lo cual, en su apreciación se configuraría la causal 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.
Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: (...) 2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)”*

De conformidad con el supuesto señalado, y una vez analizados los argumentos que preceden en el contexto normativo, la Subsecretaria Distrital de Ambiente, en calidad de superior jerárquico consideró procedente declarar fundado el impedimento manifestado por el señor RODRIGO

ALBERTO MANRIQUE FORERO, con base en la causal segunda del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior de conformidad con el memorando 2023IE244831 de fecha 19 de octubre de 2023.

Que mediante los artículo primero y segundo de la Resolución 2530 del 27 de noviembre de 2023, acogiendo lo sugerido en el memorando 2023IE244831 de fecha 19 de octubre de 2023, la Secretaría de Ambiente, designo como Directores de Control Ambiental Ad Hoc a los Doctores HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.876.838 y JULIO CESAR PULIDO PUERTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.684.006, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Designación. Desígnese como Director de Control Ambiental Ad hoc de la Secretaría Distrital de Ambiente al señor HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.876.838, en su calidad de Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para adelantar las actuaciones correspondientes respecto autos de inicio, cesación de procedimientos, solicitudes de acumulación de procesos sancionatorios, autos de formulación de cargos, recursos de reposición de acuerdo con el artículo 24 de Ley 1333 de 2009, y autos de archivo, en los tramites donde se identificó que se configuro el impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. Designación. Desígnese como Director de Control Ambiental Ad hoc de la Secretaría Distrital de Ambiente al señor JULIO CESAR PULIDO PUERTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.684.006, en su calidad de Subsecretario General de la Secretaría Distrital de Ambiente, para adoptar los actos administrativos de pruebas, firma de informe de criterios técnicos (ITC), autos que decide el proceso sancionatorio ambiental, resoluciones que resuelven recursos, revocatorias y archivos dentro del marco del proceso sancionatorio ambiental, en los tramites donde se identificó que se configuro el impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023, por la cual el Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **EDIFICIO CALLE 95**, con NIT. 830016021-6, ubicado en la Calle 95 No. 9 – 63 de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **EDIFICIO CALLE 95**, con NIT. 830016021-6, en la Calle 95 No. 9 – 63 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/o física de los **Conceptos Técnicos Nos. 06336 del 4 de septiembre de 2012, 08229 del 27 de agosto de 2015 y 02050 del 13 de mayo de 2017**, que motivaron la presente actuación administrativa.


ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-629**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2023



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO-AD HOC
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO CPS: CONTRATO 20230602 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 06/12/2023

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES CPS: CONTRATO 20230791 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 10/12/2023

Revisó:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO CPS: CONTRATO 20230602 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 12/12/2023

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO-AD HOC CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/12/2023

Expediente: SDA-08-2018-629
Sector: SCAVV – Fuentes Fijas